

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

JECUTIVO

Exp. -No. 11001333603320210004500

Demandante: GLORIA ESPERANZA RAMOS RAMÍREZ Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

AutointerlocutorioNo.395

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 4 de mayo de 2021 la apoderada de la parte ejecutante interpuso **recurso de reposición y en subsidio de apelación** en contra del proveído mediante el cual el despacho resolvió acceder **parcialmente** a la solicitud del mandamiento de pago radicada en contra de la **NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** por las razones expuestas en dicho auto.

I. Procedencia y oportunidad del recurso

Dado que la alzada se interpuso una vez publicada la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual fue reformado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el presente recurso habrá de tramitarse conforme a las actuales reglas procesales que le sean atinentes de acuerdo con el artículo 86 ib. (inciso 3º y 4º)¹.

En este sentido, el **numeral 1º** del artículo 243 consagrado en la Ley 1437 de 2011 - modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021- dispuso expresamente que el auto que **niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo** es apelable.

¹ **Ley 2080 de 2021.ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

Por su parte el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021) en el numeral primero señala que la apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Quiere decir que en el presente caso en **primera medida debe estudiarse el recurso principal interpuesto**, y en el evento de negarlo total o parcialmente se procederá con la concesión de la apelación en el efecto que corresponda.

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición, por remisión expresa del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021) debe aplicarse lo dispuesto en el Código General del Proceso. Bajo esta línea el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 (inciso 3º) consagró el termino de tres (03) días a partir de la notificación del auto para interponer el recurso (en tratándose de autos proferidos fuera de audiencia).

En este sentido se tiene que el auto deprecado fue proferido el viernes 30 de abril 2021 y notificado por estado el día 3 de mayo de 2021, luego, el término con que contaba el recurrente para ejercer su alzada fenecería el día 6 de mayo del mismo año²; por lo que se concluye que el recurso se interpuso en término el día 4 de mayo de 2021.

II. Argumentos del recurrente

La apoderada de la parte ejecutante solicita que se reponga el mandamiento ejecutivo respecto del capital adeudado y la liquidación de los intereses moratorios. La petición de la parte se sustenta en siguientes argumentos:

“Su despacho libró mandamiento ejecutivo de pago por DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$289'957.500) M/CTE., más los intereses moratorios sobre la anterior suma desde el 18 de mayo de 2016.

Paralo anterior determinó que, respecto del capital adeudado por el demandado, se debía tener en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente a la fecha en que se profirió la sentencia de primera instancia³⁰ de octubre de 2015.

La anterior orden de pago es incorrecta en lo que tiene que ver con:

1. CAPITAL ADEUDADO: en la medida en que para liquidar éste, es decir, el capital, NO SE DEBE TENER EN CUENTA LA FECHA EN QUE SE PROFIRIÓ LA SENTENCIA (30 DE OCTUBRE DE 2015), SINO LA FECHA DE EJECUTORIADELA MISMA (17 DEMAYO DE 2016). Nótese que la secretaria de ese Despacho Judicial, Dra. Eliana Andrea Ramírez Fuentes, en la constancia que se adjuntó con la demanda ejecutiva, certificó que esta sentencia quedó ejecutoriada el 17 DEMAYO DE 2016, razón por la cual el salario mínimo mensual legal vigente que se ha de tener en cuenta para liquidar la condena es del año 2016 (\$689.454) y no el del año 2015 (\$644.350) como lo realizó este Juzgado.

² Artículo 118 de la Ley 1564 de 2012.

Por ello se debe librar mandamiento ejecutivo por la suma (por concepto de capital) de TRESCIENTOS DIEZ MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$310'254.300) M/CTE.

2. RESPECTO DE LOS INTERESES MORATORIOS SOBRE EL CAPITAL ADEUDADO: en la medida en que para liquidar éste, es decir, los intereses moratorios, debe ser sobre la suma de \$310'254.300, y no sobre \$289'957.500, e igualmente se debe liquidar desde el 18 de mayo de 2016."

III. Consideraciones

Mediante auto del 30 de abril de 2021 el despacho libró mandamiento de pago en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL y en favor de la señora GLORIA ESPERANZA RAMOS RAMÍREZ en nombre y representación de sus menores hijos JOHAN SEBASTIAN, JOSEPH LEONARDO y JHORS KALETH LIZCANO RAMOS de conformidad con la obligación clara, expresa y actualmente exigible contenida en el título ejecutivo: Sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 33 Administrativo de Bogotá el día 30 de octubre de 2015 en el proceso declarativo 11001333603320120031900, debidamente ejecutoriada (fls.8 a 40 documento 3º).

De acuerdo con el artículo 430 del Código General del Proceso el juez de la ejecución libraré mandamiento de pago ordenando al demandando que cumpla la obligación, bien en la forma solicitada en la demanda **-si fuere procedente- o en la que el juez considere legal.**

En el presente caso el mandamiento de pago no se libró en la forma solicitada por la ejecutante por considerarse improcedente, razón por la que se libró en la forma que esta judicatura encontró legal, basándose exclusivamente en el título ejecutivo analizado, atendiendo que este además es expreso frente al capital adeudado.

Si bien las pretensiones de la demanda ejecutiva están encaminadas a obtener el pago de la obligación dineraria contenida en la sentencia de primera instancia en comento, la actora no se ciñó a los tasado de forma clara y expresa por el título, sino que pretende que las sumas allí establecidas deben ser *indirectamente actualizadas* en salarios mínimos de la vigencia 2016, habida cuenta que en ese año el título había cobrado ejecutoria.

Sin embargo, y contrario a lo que afirma la recurrente el despacho en sede de ejecución no tasó el capital adeudado en salarios mínimos del año 2015 si no que

sumó lo ya tasado por el mismo título en el año 2015, pues es la literalidad del título la que indica cual es la obligación dineraria adecuada, es decir, el título ejecutivo estudiado no contiene una obligación liquidable sino líquida, y el juez de la ejecución no está llamado a hacer interpretaciones del título ejecutivo.

Es por esa razón, que en el acápite “del mandamiento de pago” descrito en el auto impugnado se explicó **que la sentencia condenatoria que obra como título ejecutivo tasó las condena en salarios mínimos y en ese mismo momento estableció su equivalente, bajo la vigencia en que esta fue proferida**; por lo que el valor del capital de la obligación es igual a la suma en moneda corriente de cada uno de los conceptos de la condena, obteniéndose el valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$289.957.500) por concepto de capital adecuado a la parte ejecutante.

Asimismo, el título ejecutivo estableció como debía ser pagada la obligación, señalando que debía ser en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 (numeral 4º de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia), luego los intereses moratorios deben liquidarse conforme a ese postulado normativo.

De este modo el auto impugnado no se repondrá comoquiera que se observa ajustado a derecho.

IV Del recurso de apelación

Dada la no prosperidad del recurso de reposición es menester disponer sobre la concesión del recurso principal. Dado que conforme con el artículo 244 (numeral 3º) de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el artículo 64 de Ley 2080 de 2021- el término para la apelación también es de tres (03) días a partir de la notificación del auto objeto de inconformidad, es claro que la alzada fue interpuesta en término, tal y como se dilucidó en el análisis anterior.

Por otro lado, el párrafo primero del artículo 243 consagrado en la Ley 1437 de 2011 -modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021- modula los efectos que ha de tener la concesión de la alzada según sea el evento. Por regla general estableció que la apelación ha de ser concedida en el efecto devolutivo y excepcionalmente en el suspensivo, sólo cuando se trate de las causales consagradas en los **numeral 1º, 2º, 3º y 4º** del artículo reformado.

Dado que el proveído impugnado accedió parcialmente a la solicitud de mandamiento de pago formulada por la apoderada de la parte ejecutante, la presente apelación debe concederse en el efecto suspensivo, ya que se encuadra en el postulado normativo del numeral 1º y párrafo 1º del artículo 243 ib. reformado³.

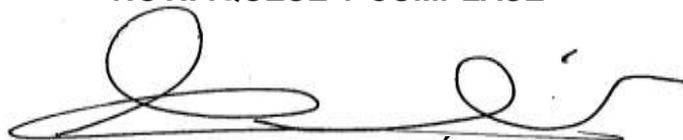
En mérito de lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada por el despacho en el proveído del 30 de abril de 2021, consistente en acceder parcialmente en la solicitud de mandamiento de pago, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado en término por la parte demandante, en contra del auto emanado de este despacho el día 30 de abril de 2021, de acuerdo con señalado en la parte motiva.

TERCESO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁴



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

³ Ley 2080 de 2021 ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y **el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.**
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1º El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

(...)

⁴ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **31 de mayo de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



Firmado Por:

**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 033 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1410e8e27a2c674aaee2809d235ad19134da145f43f2dcd0cbf7096569a7f8d4

Documento generado en 28/05/2021 12:46:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**